



RESOLUCION No. EJR23-261

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Fabio Nicolás Sánchez Rincón, presentó solicitud de homologación y/o exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que funge como funcionario en carrera, detenta calificación de servicios superior a 80 puntos y, en sustento de la homologación, precisó haber aprobado el IV CFJI.

Mediante la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación y se concedió la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-116 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, además de la exoneración se acceda a la homologación con el puntaje obtenido en el IV CFJI.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que se quebranta el principio de igualdad, al darle un trato distinto a los funcionarios respecto de los que no lo son, ya que ambos no pueden aspirar a la homologación, desmejorando, entonces, la condición de los concursantes que son funcionarios o exfuncionarios.

Adicionó que, el principio de legalidad resulta de menor importancia en comparación con el de igualdad, siendo más justo y equitativo que se evaluara a los concursantes mediante medios semejantes, como el de la homologación.

Esgrimió que la calificación integral de servicios incide en factores diferentes a los que se evalúan en los Cursos de Formación Judicial, y a su vez, esos componentes determinan la evaluación. Esta situación concreta una lesión al principio de igualdad, que puede ser suplida con la habilitación de la homologación para todos los concursantes, ya que existe más similitud entre los cursos que entre estos y la calificación.

Bajo ese mismo hilo argumentativo, considera, además, que se vulnera el principio al mérito, ya que, a los funcionarios o exfuncionarios, “se les valora con mayor severidad que a los segundos y, adicionalmente, teniendo en cuenta factores de calificación diferentes tal como se explicó en precedencia. Ello puede conllevar a que quienes mayor puntaje obtuvieron en la presentación del examen de conocimientos, pero fueron objeto de calificación integral de servicios, puedan ser fácilmente superados por quienes tuvieron un menor puntaje en esa misma prueba de conocimientos, pero se les ha brindado la posibilidad de optar por la HOMOLOGACIÓN del curso de formación judicial, produciéndose una lesión clara al principio del MÉRITO”.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-116 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación y se concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-116 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación y se concedió la exoneración, en razón a que es funcionario judicial en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El recurrente señaló que la actuación recurrida vulneró el principio de igualdad. Con el fin de analizar ese cargo, se recuerda que la H. Corte Constitucional que la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

*“(…) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones*

*positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)*<sup>1</sup>

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico.

En este sentido, se observa que la regulación que permite excusarse de la realización del IX CFJI diferenció las figuras de exoneración y homologación, diferenciando quienes pueden acceder a una o a la otra, distinción que, inclusive, deviene del artículo 160 de la Ley 270 de 1996. Asimismo, se tiene que la norma estableció diferentes requisitos para una y otra figura y, adicionalmente, advirtió formas de sustitución de la evaluación disímiles.

En consecuencia, el solicitante, teniendo en cuenta su condición de funcionario judicial de carrera, solamente podía favorecerse de la exoneración, en los términos establecidos por la pluricitada norma, pues el Acuerdo Pedagógico goza de presunción de legalidad, por lo que, en esta instancia, no es posible desconocer esa reglamentación.

Luego, se considera que el argumento que esgrimió el recurrente no puede ser aceptado, ya que busca que se le brinde un trato distinto al que contiene la norma, sin justificación válida, pues, se reitera, el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 distinguió a los funcionarios o exfuncionarios de carrera judicial de quienes no lo han sido.

Se advierte, contrario a lo indicado en el recurso, que esta Unidad no ha realizado excepción alguna respecto a reconocer el beneficio de homologar a los funcionarios o exfuncionarios, a quienes, solamente les es aplicable la figura de la exoneración.

Los anteriores argumentos también sirven para resolver la manifestación del recurrente que se relaciona con la vulneración al principio del mérito. En efecto, se insiste que en ejercicio de la facultad que le otorgó la Constitución Política –

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Artículo 256 - y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, podía sustituir válidamente la evaluación del IX CFJI con el puntaje de la valoración de servicios de los funcionarios en carrera, empleando la figura de la exoneración.

Ahora bien, se observa que a los funcionarios judiciales les asiste el derecho de refutar la calificación integral de servicios que se le otorga como valoración de su desempeño, en caso de que consideren que su calificación no está ajustada; así, se tiene que ella evidencia el real desempeño que tuvo el funcionario y a esta Unidad solo le está permitido considerarla para efectos de decidir sobre la solicitud de exoneración.

En tal sentido, la aplicación del principio de legalidad en el acto recurrido respeta los derechos de igualdad y de mérito de los aspirantes. Luego, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución debatida, se comprobó que el recurrente no reúne los presupuestos de hecho para acceder a la homologación, sí para exonerarse, en los términos del acto general que regula la convocatoria.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, como se explicó en precedencia.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar y confirmará la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

#### **RESUELVE:**

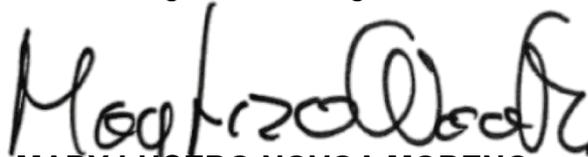
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación y se concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentada por el aspirante Fabio Nicolás Sánchez Rincón, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 7.181.320, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO.** - **NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró: EPBG  
Revisó: JCM/LFPM